
RESUMEN SOCIEDADES

- Ley 19.550 -

I. ASPECTOS GENERALES

Introducción

No confundir “sociedad” con “empresa”; la sociedad está pensada como la estructura jurídica de la empresa. Con la unificación de los códigos civil y de comercio se reforma la ley de sociedades comerciales y pasa a llamarse ley general de sociedades (2015).

Concepto

Ya no existe más la clasificación en sociedades civiles y sociedades comerciales.

Definición (art. 1): Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Antes: *dos* o más personas; ahora: *una* o más personas. Abre la posibilidad de conformar sociedades unipersonales.

Clasificación

- A) Sociedades Regulares: son aquellas que han adoptado uno de los tipos previstos en la LGS y que han cumplido con todos los requisitos relacionados a su constitución (formas, publicidad, inscripción en el Registro Público, etc.).
 - 1. Sociedades de Interés (o de personas): los socios suelen responder por las obligaciones sociales en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria; generalmente cuentan con pocos socios, pero son constituidas teniendo en cuenta la personalidad de éstos.
 - a. Sociedad Colectiva
 - b. Sociedad en Comandita Simple
 - c. Sociedad de Capital e Industria
 - 2. Sociedades por Cuotas: su capital social se divide en cuotas y cada una de ellas representa un voto en la toma de decisiones de la sociedad. Por lo tanto, aquel socio que más cuotas haya aportado será quien tenga mayor poder de decisión.
 - a. SRL

3. Sociedades por Acciones: su capital se divide en acciones y éstas están representadas en títulos que circulan; es decir que pueden transmitirse. Sus socios son denominados “accionistas”.
 - a. SA
 - b. SAU
 - c. Sociedad en Comandita por Acciones
- B) Sociedades de la Sección IV (arts. 21 a 26). Antes eran llamadas “Sociedades No Regulares” o “Sociedades No Constituidas Regularmente”. Art 21: La sociedad que: a) no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, b) que omita requisitos esenciales o c) que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley.

Caracteres del Contrato de Sociedad

Plurilateral; consensual; conmutativo; oneroso; de ejecución continuada; de organización.

II. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

Elementos Generales

1. Consentimiento
2. Capacidad
3. Objeto
4. Causa

Elementos Especiales

1. Organización

Cuando una o más personas constituyen una sociedad, deben hacerlo en forma organizada. Es decir que deben estipular, por ejemplo, cuáles serán las obligaciones de cada socio, cuál será la función de cada órgano, cómo se distribuirán las ganancias, cómo se adoptarán las decisiones, etc. Este tipo de cuestiones que hacen a la organización de la sociedad se establecen en el Contrato Social o en el Estatuto.

2. Tipicidad

Se debe elegir uno de los tipos de sociedad de la LGS.

3. Aportes

Los socios deben aportar, ya sea en obligaciones de dar o de hacer, pero siempre deben estar valuadas en dinero. La suma de los aportes forma el “capital social”. Esto hace a la onerosidad del contrato.

4. Fin societario

Siempre debe ser la producción o intercambio de bienes o servicios (art 1 LGS).

5. Participación en los beneficios y soportación de las pérdidas
6. Affectio societatis

Los integrantes de la sociedad deben actuar en forma coordinada para obtener el fin perseguido postergando los intereses personales en aras del beneficio común.

III. PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES

Introducción

Son consideradas personas jurídicas. (Art 2 LGS:) Son sujetos de derecho.

(Art. 141 CCC). Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

(Art. 142 CCC). Comienzo de la existencia. La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

(Art. 143 CCC). Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial.

Separación de patrimonios: el patrimonio de los socios por un lado y el de la sociedad por el otro.

Atributos de la Personalidad

1. Nombre

- a. Razón Social. Nombre de uno o más socios, por ej.: Marcos Galperin
- b. Denominación Social. Es el nombre de fantasía, por ej.: Mercado Libre SA

2. Capacidad

Tienen capacidad de derecho (aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones), pero no capacidad de ejercicio (aptitud para ejercerlos por sí mismas), porque actúan por medio de representantes. La capacidad de las sociedades es limitada ya que solo pueden ejercer actos relacionados con su objeto social; los actos de los administradores y/o representantes no pueden ser extraños al objeto social (art. 58).

¿Qué sucede si el representante ejerce un acto extraño? ¿Quién responde?

- Si los actos son notoriamente extraños al objeto social: la sociedad no queda obligada y puede repeler las acciones judiciales de terceros ya que esos actos le son inoponibles.
- Si los actos *no* son notoriamente extraños: la sociedad queda obligada.
- En caso de *duda*: la sociedad debe responder frente a terceros, aunque luego puede ejercer acciones contra aquel que realizó el acto en nombre de la sociedad.

La determinación de si los actos fueron o no notoriamente extraños al objeto social es una cuestión de hecho, y por lo tanto queda a criterio del juez. Esos actos “notoriamente extraños al objeto social” son denominados por la doctrina *actos ultravires*.

3. Patrimonio

Cuentan con un patrimonio propio, diferente al de los socios. Al momento de constituirse la sociedad, el patrimonio está formado por los aportes de los socios, luego va variando. En principio los socios no están obligados a responder con su propio patrimonio por las deudas de la sociedad, salvo en caso de que tengan responsabilidad ilimitada.

4. Domicilio

En materia de sociedades es importante diferenciar domicilio y sede social. El *domicilio* es la ciudad, pueblo o jurisdicción donde se encuentra la sociedad, por ej.: CABA; San Isidro; Ushuaia; etc. En cambio, la *sede social* es la dirección exacta donde se encuentra constituida, por ej.: Julián Álvarez 912.

IV. FORMA DE CONSTITUCION

- Arts. 4 a 15 -

Forma del Contrato

Art. 4: El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado. Excepción a la regla: las sociedades por acciones siempre por instrumento público (arts. 165 y 316).

El contrato debe realizarse *siempre* por escrito.

Contenido del Contrato

Requisitos: art. 11.

1) Individualización de los socios

Nombre, nacionalidad, etc.

2) Razón social o denominación y domicilio

Denominación: el nombre de la sociedad.

Domicilio: es el domicilio social, no la sede social, es mejor no poner esta última para poder cambiarla sin modificar el contrato.

3) Objeto social

Es la categoría de actos que la sociedad se propone cumplir para lograr su finalidad. Debe ser: lícito, posible, preciso y determinado.

Cumple con tres funciones:

- Es una garantía para los terceros y para los socios
- Impide que los fondos de la sociedad sean destinados a otras actividades no relacionadas con el objeto social
- Determina cual es la actividad que los socios y representantes no podrán realizar compitiendo con la sociedad. Por ej.: si la sociedad se dedica a la producción de zapatos, el representante no podría constituir una sociedad que se dedique a lo mismo.

4) Capital social

En moneda argentina y especificando el aporte de cada socio. Debe adecuarse al objeto social. 3 funciones:

- Función de *productividad*: sirve como base patrimonial para emprender las actividades de la sociedad y así obtener beneficios.
- Función de *medición*: sirve para medir la participación de cada uno de los socios.
- Función de *garantía*: le da garantía a terceros de la que sociedad tiene fondos para afrontar obligaciones.

5) Plazo de duración

Determinado (no hay máximos ni mínimos).

6) Organización administrativa

Cómo van a funcionar sus órganos y de qué forma se van a llevar a cabo las reuniones de los socios.

7) Reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas

8) Cláusulas: derechos y obligaciones de los socios

9) Cláusulas: funcionamiento, disolución y liquidación

- En caso de que se omita alguno de los primeros 6 requisitos analizados, la consecuencia será que la sociedad pasará a ser regulada por la "Sección IV". En caso de que se omita alguno de los 3 requisitos restantes, la ley tiene prevista la forma de llenar ese vacío. -

Publicidad y Registración

- Publicidad: art. 10

(Inc. A). Las sociedades deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente. ¿Qué pasa si no se publica? 1) no se podrá inscribir la sociedad en el Registro Público; y 2) la limitación de la responsabilidad de los socios será inoponible frente a los terceros que contraten con la sociedad.

(Inc. B). Todas aquellas modificaciones que se realicen posteriormente en el contrato social también deben publicarse en el Boletín Oficial mediante edictos.

- Registración: art. 5.

La inscripción sirve como medio de publicidad. La misma toma la oponibilidad de los terceros, ya que una vez inscripta los actos se presumen conocidos por todos.

Si una sociedad no es inscripta en el Registro Público no es considerada regular por lo tanto se regirá según las disposiciones de Sociedades de la Sección IV.

No sólo debe ser inscripto el contrato social, sino también las modificaciones que se le introduzcan. Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada (art. 12). La falta de inscripción de las modificaciones *no atenta contra la regularidad de la sociedad*; la sociedad seguirá siendo regular, y se le seguirán siendo aplicables las normas referidas a su tipo social.

Plazo de inscripción: 20 días (art. 6).

Estipulaciones Nulas

Art. 13 (cláusulas leoninas). De incluirse en el contrato alguna de las siguientes estipulaciones, éstas serán nulas:

- 1) Que alguno o algunos de los socios reciban todos los beneficios o se les excluya de ellos, o que sean liberados de contribuir a las pérdidas;
- 2) Que al socio o socios capitalistas se les restituyan los aportes con un premio designado o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias;
- 3) Que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales;
- 4) Que la totalidad de las ganancias y aun en las prestaciones a la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes;
- 5) Que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro, que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva.

V. NULIDADES SOCIETARIAS

- Arts. 16 a 20 -

Concepto: la nulidad es la sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos propios o normales, a raíz de un vicio existente en el momento de su celebración.

Principios Generales

Al régimen de nulidades societarias, en general, no le son aplicables las normas referidas a “nulidad de los actos jurídicos”, presenta diferencias. La nulidad de alguno de los socios (por ej.: incapacidad) en principio no produce la anulación del contrato (art. 16). Además, la nulidad del contrato societario no produce efectos retroactivos, sino que rige ex-nunc (para el futuro). La declaración de nulidad funciona como una causa de disolución de la sociedad, a partir de ahí debe comenzar el proceso de liquidación de la misma.

Nulidad Vincular

(Art. 16). El principio general es que, si se declara nulo el vínculo de uno de los socios, la sociedad sigue en pie con los restantes. La nulidad del vínculo puede provenir de incapacidad del socio (ej.: edad, demencia) o de un vicio en su voluntad (error, dolo, violencia). Este principio general tiene 3 excepciones:

- Participación esencial del socio
- Sociedad unipersonal
- Único socio de una de las categorías (sociedades en comandita o de capital e industria)

Atipicidad

(Arts. 17 y 21). Ante la omisión de requisitos esenciales (tipificantes o no) no se produce la nulidad de la sociedad, sino que la misma será regida por la Sección IV.

- Requisitos esenciales *tipificantes*: son aquellos requisitos que caracterizan a un determinado tipo social, y que lo diferencian de los demás.
- Requisitos esenciales *no tipificantes*: son aquellos que deben figurar en el contrato constitutivo de toda sociedad, ya que la ley los exige para cualquier tipo de sociedad.

Objeto Ilícito, Actividad Ilícita y Objeto Prohibido

(Art. 18). *Objeto ilícito*:

Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta.

Declarada la nulidad se procederá la liquidación. Se restan activos y pasivos. Si no alcanza el activo los socios responden solidaria e ilimitadamente. Si sobra un remanente pasa a ser de propiedad estatal.

(Art. 19). *Actividad ilícita*:

Son aquellas que tienen un objeto lícito, pero que llevan a cabo una actividad ilícita.

Se aplican las mismas normas que en para el objeto ilícito. Los efectos se diferencian en que en este caso los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de responder ilimitadamente y, si existe un remanente, los mismos tienen derecho a cobrar su cuota liquidatoria.

(Art. 20). *Objeto prohibido*:

Son aquellas cuyo objeto es prohibido debido al tipo social que adoptaron. Por ej.: solo las SA pueden realizar actividades bancarias.

Se aplican las mismas normas que en para el objeto ilícito. Los efectos se diferencian en que en este caso todos los socios tendrán derecho a cobrar su cuota liquidatoria sin necesidad de acreditar buena fe.

Acción de Nulidad

Legitimación activa: puede ser a pedido de parte o de oficio por el juez.

Legitimación pasiva: la sociedad misma.

Prescripción de la acción: 5 años.

Cláusulas Leoninas

De aparecer alguna cláusula de este tipo en el contrato social, será nula la cláusula, y no el contrato ni la sociedad.

VI. SOCIEDADES DE LA SECCION IV

- Arts. 21 a 26 -

Introducción

¿Cuáles son? Art. 21:

- Las que no están bajo ningún tipo social del capítulo II
- Las que omiten requisitos esenciales
- Las que incumplen con formalidades exigidas por la LGS (por escrito, publicidad e inscripción)

Aspectos Generales

- Personalidad jurídica plena (art. 141 CCC).
- Cualquiera de los socios puede representar a la sociedad (art. 23).

- La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba (art. 23).
- Responsabilidad de los socios: responden frente a terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales (art. 24).
- Ahora: el foco está en la *tipicidad*. Antes: el foco estaba en la *regularidad* y la atipicidad se sancionaba con la nulidad.

Oponibilidad del Contrato Social

(Art. 22).

Oponibilidad entre socios: el contrato social puede ser invocado entre los socios.

Oponibilidad frente a terceros: es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

Prueba

(Art. 23).

La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

Subsanación, Disolución y Liquidación

(Art. 25).

Subsanación: Estas sociedades pueden subsanarse en cualquier momento y pasar a ser sociedades regulares. La subsanación puede ser solicitada por cualquiera de los socios y se requiere unanimidad de ellos. A falta de unanimidad puede ser ordenada judicialmente. ¿Qué pueden subsanar?:

- La omisión de requisitos esenciales
- La existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido
- La omisión de cumplimiento de requisitos formales

Esta herramienta antes era llamada “regularización”.

Disolución: cualquiera de los socios puede solicitarla si no existe estipulación contraria.

Liquidación: mismo régimen que el resto de las sociedades.

VII. SOCIOS

Estado de Socio

Es la situación en la que se encuentra una persona por el simple hecho de formar parte de una sociedad. Puede adquirirse por intervención en el contrato constitutivo de la sociedad o por la incorporación posterior (compra de acciones, incorporación mortis causa, etc.). Quien adquiere el estado de socio pasa a ser titular de derechos y obligaciones que, vale aclarar, no son los mismos en todos los tipos societarios.

Obligaciones del Socio

1. Integrar los aportes comprometidos
2. Affectio societatis: adecuar su conducta a las necesidades de la sociedad
 - a. Deber de lealtad
 - b. Deber de administración
3. Contribuir en las pérdidas

Derechos del Socio

- 1) Derechos Políticos
 - a) Derecho de información: conocer lo que ocurre en la sociedad (estados contables, informes, actas, etc.).
 - b) Derecho de receso: retirarse de la sociedad cuando en una reunión de socios o asamblea (órgano de gobierno) se resuelve modificar sustancialmente el contrato o estatuto.
 - c) Derecho de voto: participar en el gobierno de la sociedad, en la toma de decisiones.
 - d) Derecho de preferencia: mantener la misma participación durante la existencia de la sociedad, pese a que haya aumentos de capital.
 - e) Derecho de acrecer: suscribir e integrar el aumento de capital en la parte correspondiente a otros socios que han decidido no suscribir dicho aumento de capital.
 - f) Derecho de convocatoria: convocar asamblea o reunión de socios (solo socios con +5% del capital social).
- 2) Derechos Patrimoniales
 - a) Derecho al dividendo: percibir ganancias al final de cada ejercicio (generalmente 12 meses).
 - b) Derecho a la cuota liquidatoria: reembolso de una suma de dinero proporcional a la participación societaria durante la etapa de liquidación. (Siempre y cuando haya remanente).

Transferencia del Carácter de Socio

1. Entre vivos
2. Mortis causa

Socio Aparente y Socio Oculto

Art. 34: prohíbe ambas.

- Socio Aparente: es aquel que, sin ser realmente socio, presta su nombre para figurar como tal.
- Socio Oculto: es la contrapartida del socio aparente; el que utiliza al prestanombre para que figure como socio en su lugar.

Socio del Socio

(Art. 35). Situación en la que un socio subcontrata con un tercero para otorgarle una participación de las ganancias recibidas de la sociedad. Este tercero, el socio del socio, no reviste calidad de socio de la sociedad por lo que no adquiere sus derechos ni contrae obligaciones.

Aportes

- Prestaciones de dar: en dinero o en especie
- Prestaciones de hacer: solo permitidas en sociedades de personas.

VIII. CONTROL SOCIETARIO

- Arts. 30 a 33 -

Concentraciones

- Concentración *horizontal* (entre competidores)
- Concentración *vertical* (en la cadena de producción)

¿Cómo se dan estas concentraciones?

1. A través de las *formas societarias*: transformación, fusión, escisión.
2. A través de *grupos de sociedades*: sociedad controlante y sociedad controlada.
3. A través de *formas contractuales* (contratos asociativos): uniones transitorias, agrupaciones de colaboración, consorcios (estos no tienen personalidad jurídica -1 y 2 si tienen-, es decir, no son una tercera persona jurídica, son contratos).

Hay que tener claro que una sociedad puede ser socia de otra sociedad (Art. 30).

Control Societario y Responsabilidad

TARGET SA tiene 2 accionistas:

- a. Otra SA con 95% capital social.
 - b. Una persona humana con 5% del capital social.
- Sociedad *controlada*: TARGET SA
 - Sociedad *controlante*: SA con 95%

El control significa tener una participación social en la sociedad controlada (TARGET) donde la sociedad controlante (SA 95%) puede formar la voluntad social en una

asamblea de accionistas ordinaria. Eso se logra con un 51%. Es decir: cualquier accionista con 51% tiene el control de derecho de la sociedad. Esto es porque puede adoptar las decisiones sociales.

El control societario es *neutro (regla general)*. La quiebra/insolvencia de la SA (TARGET) es neutra, no produce efectos sobre la SA controlante (SA 95%) ni sobre el otro socio/persona humana (PH 5%). La *excepción* es el *abuso de control* (art. 54).

Grupo de Sociedades y Dirección Económica Unificada

Podemos tener una sociedad controlante (ej.: Mercedes Benz ALE SA) que tenga muchas sociedades controladas (ej.: Mercedes Benz AR SA/ BR SA/ UY SA/ CH SA).

- *Interés social*: es el interés de cada sociedad.
- *Interés grupal*: que una sociedad controlante puede hacer que una sociedad controlada tome una decisión perjudicial a su interés social en beneficio de todo el grupo. Esto el derecho argentino por ahora no lo reconoce.

Disposiciones Legales Para Tener en Cuenta

Limitaciones: artículos 30, 31 y 32.

Art. 30. Las SA solo pueden ser socias de SA y SRL

Participación, Control y Vinculación entre Sociedades (art. 33 LGS)

Art. 33. Mas allá de que el control es neutro, se lo define porque es necesario saberlo, muchas veces hay abuso de control. La primera parte del artículo mencionado define a las *sociedades controladas* y la segunda parte a las *sociedades vinculadas*.

1) Sociedades controladas

1. Control de derecho

Art. 33, inc. 1: Se consideran sociedades controladas aquellas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias.

2. Control de hecho

Art. 33, inc. 2: Se consideran sociedades controladas aquellas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades.

- El control de hecho puede ser interno/ jurídico o externo/ de hecho:
 - a. Control de hecho interno: ejercido por la minoría aprovechando el ausentismo en las asambleas o reuniones de socios o proxy fights. Es decir, no tiene el 51%, tiene menos (por ejemplo, el 25%), pero como hay tantos accionistas

minoritarios que ni van a las asambleas en la practica pasan a tener el control societario.

- b. Control de hecho externo: relaciones contractuales de dominación (incluye: control de gestión, duradera y completa). Sociedades que dependen del funcionamiento de otras sin ser accionistas de las mismas. Ej.: Dietrich depende de VW SA y FORD SA.

2) Sociedades vinculadas

1. Vinculación: cuando una participa en más del 10% del capital de otra.
2. Vinculación calificada: cuando esa participación supere el 25%. Esta sociedad deberá comunicárselo a fin de que su próxima asamblea ordinaria tome conocimiento del hecho.

Efectos

- Regla general: es neutro. Excepción: art. 54.
- El primer requisito de la ilicitud es someter el interés social a intereses ajenos
- La imposición de la voluntad, dominación o subyugación es antijurídica cuando se generan daños a la controlada o a los terceros

Remedios legales al abuso de control

- a. Acción de daños (art. 54 LGS)
- b. La controlante no puede compensar daños con beneficios (art. 54 LGS)
- c. Inoponibilidad de la personalidad jurídica e imputación de los actos a la controlante (art. 54 LGS)
- d. Voto con interés contrario (art. 248 LGS)
- e. Acciones de responsabilidad social contra los administradores (art. 274 LGS)
- f. Oposición de la extinción de la responsabilidad de los directores por el 5% del capital social (art. 275 LGS)

IX. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

- Arts. 58 a 60 -

Órgano de Administración: gestión interna de los negocios sociales. Los administradores suelen realizar balances e inventarios, planificar la operatividad de la empresa, supervisar la producción de bienes y servicios, decidir los negocios con terceros, convocar asambleas de socios, etc.

Órgano de Representación: medio por el cual la sociedad se manifiesta frente a terceros (actuación externa de la sociedad). El representante actúa en nombre de la sociedad frente a terceros por lo que los derechos y obligaciones emergentes se imputan directamente a la sociedad.

Ambos órganos suelen recaer sobre las mismas personas físicas (salvo en SA).

Formas de Organización

- 1) Singular: unipersonal.
- 2) Plural
 - a. Indistinta: todos los actos de administración y representación están a cargo de cualquiera de los administradores.
 - b. Conjunta: para que los actos tengan validez deberán ser realizados colectivamente por todos los administradores y representantes.
 - c. Colegiada: las decisiones de la administración son adoptadas por el voto de la mayoría, pero solo uno de los administradores es quien ejerce la representación de la sociedad.

Organización Según el Tipo Social

- 1) Sociedades de personas: si el contrato no lo regula se entiende que es plural indistinta.
- 2) SRL: la administración está a cargo de la Gerencia y la representación del presidente de la Gerencia.
- 3) S.A: la administración está a cargo del Directorio y la representación del presidente del Directorio.

Designación

La designación de administradores y representantes puede ser efectuada en el contrato constitutivo o posteriormente. La facultad de elegirlos corresponde a los socios. Pueden ser socios o no. Tanto su designación como su cesación deben ser inscriptas en el Registro Público. Si no se realiza la misma no será oponible a terceros.

Régimen Legal de la Representación

(Art. 58). Si los actos celebrados por el representante son notoriamente extraños al objeto social, el mismo queda obligado. En cambio, si no lo son la sociedad es la que queda obligada. En caso de duda responde la sociedad. Esta determinación queda a criterio del juez.

Diligencia y Responsabilidad

Art. 59: Los administradores y los representantes de la sociedad *deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios*. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Los administradores y representantes deben interponer el interés social (de la sociedad) al propio.

X. INTERVENCION JUDICIAL

- Arts. 113 a 117 -

Concepto

Es una medida cautelar societaria tendiente a evitar que, mientras se lleva a cabo la acción de remoción de los administradores, puedan éstos continuar ejerciendo libremente la administración de la sociedad.

El art. 113 deja en claro que es una medida cautelar. No se trata de una acción autónoma y principal, sino que es una medida transitoria.

Si el juez considera procedente la medida evitará que dicho administrador siga ejerciendo libremente sus funciones durante el proceso de remoción. Art. 115: ya sea nombrando un veedor (para que informe al juez sobre la marcha del administrador), un coadministrador (para que administre junto al administrador), o un administrador (para que reemplace al administrador en sus funciones).

XI. TRANSFORMACION, FUSION Y ESCISION

- Arts. 74 a 88 -

TRANSFORMACION

Concepto

Art. 74: Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.

Este mecanismo sirve justamente para que no se tenga que disolver la sociedad y constituir una nueva con el tipo social deseado.

Clases

1. Voluntaria: decisión de los socios.
2. Forzosa: la ley obliga a transformar.
3. De pleno derecho (art. 94 bis): la reducción a un socio no es causal de disolución, transforma la sociedad en SAU

Responsabilidad de los Socios

(Arts. 75 y 76)

Con la transformación de la sociedad las responsabilidades de los socios solo cambian a futuro, no tienen efectos con respecto a las obligaciones contraídas anteriormente, salvo consentimiento expreso.

Requisitos

Art. 77:

- 1) Decisión mayoritaria

Regla general: unánime salvo pacto en contrario. Excepciones: SRL requiere $\frac{3}{4}$ del capital social y Sociedades por Acciones requieren mayoría de acciones con derecho a voto.

- 2) Balance especial a la fecha
- 3) Instrumentación
- 4) Publicación

Publicar por un día un edicto en el diario de publicaciones legales.

- 5) Inscripción

Inscribir el instrumento (3) y del balance especial (2) en el Registro Público.

Derecho de Receso

(Art. 78).

En aquellos casos en que no se exija unanimidad para transformar la sociedad, los socios que hayan votado en contra y los ausentes tienen derecho de receso (= derecho a retirarse de la sociedad). Esto es lógico ya que la transformación implica una modificación importante del contrato social y coloca a los socios en una situación distinta a la que se encontraban cuando decidieron constituir la sociedad.

Legitimados: socios ausentes y quienes hayan votado en contra.

Plazo: 15 días.

Reembolso: el socio recedente podrá exigir su parte.

Derecho de Preferencia

Art. 79. La transformación no afecta este derecho salvo pacto en contrario. En caso de que uno de los socios ejerce el derecho de receso, el resto tiene derecho de preferencia sobre la parte correspondiente al socio recedente.

Rescisión

Art. 80. El acuerdo social de transformación puede ser dejado sin efecto mientras ésta no se haya inscripto. Se requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario.

Caducidad

Art. 81. El acuerdo de transformación caduca si a los 3 meses de haberse celebrado no se inscribió el respectivo instrumento en el Registro Público, salvo que el plazo resultare excedido por el normal cumplimiento de los trámites ante la autoridad que debe intervenir o disponer la inscripción. En caso de que ya hubieran publicado la transformación, deberán publicar un nuevo edicto al solo efecto de anunciar la caducidad de la transformación.

FUSION

Concepto

Es el mecanismo jurídico utilizado para la reunión de dos o más sociedades en una sola.

Art. 82: Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas.

Clases

1. Fusión propiamente dicha: dos sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir juntas una nueva.
2. Fusión por absorción: una sociedad incorpora a otra; esta última se disuelve, pero no se liquida.

Efectos

(Art. 82).

- La nueva sociedad adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus patrimonios.
- Quienes eran socios en las sociedades disueltas adquieren la calidad de socios en la nueva sociedad

Etapas. Requisitos y Procedimiento

Art. 83:

1. Compromiso previo

Los representantes de las sociedades que quieran fusionarse deben suscribir un compromiso previo que contenga: motivos, finalidades, balances especiales, la relación de cambio de las participaciones sociales, el proyecto de contrato y las limitaciones de las sociedades durante la fusión.

2. Resoluciones sociales

El compromiso previo (1) debe ser aprobado por los órganos de gobierno.

3. Publicidad

Publicar un edicto por tres días.

4. Oposición de acreedores

Los acreedores de las sociedades pueden ejercer su *derecho de oposición* a la fusión. Si las sociedades deudoras no satisfacen el crédito ni logran garantizar el pago pueden verse perjudicadas por un embargo de bienes.

5. Acuerdo definitivo

En caso de que no haya acreedores opositores o haya transcurrido el plazo de 20 días. Éste contendrá: las resoluciones sociales aprobatorias (2), la lista de socios que hayan ejercido el derecho de receso, la nómina de acreedores que se hayan opuesto (4), los balances especiales y un balance consolidado de las sociedades (1).

6. Inscripción

Se inscribe el acuerdo definitivo (5) en el Registro Público. Solo a partir de ese momento es oponible para la sociedad, sus socios y frente a terceros.

Derechos de Receso y Preferencia

Art. 85: aplica lo dispuesto por los artículos 78 y 79 (ver: *transformación*).

El derecho de receso sólo puede ser ejercido por los socios de las sociedades disueltas y no por los socios de la sociedad incorporante (art. 245).

Revocación

(Art. 86).

Las sociedades pueden revocar la decisión de fusionarse:

- Si no se han obtenido resoluciones aprobatorias al término de tres meses;
- O, después de las resoluciones aprobatorias mientras no se haya otorgado el acuerdo definitivo.

Rescisión

Art. 87. Cualquiera de las sociedades interesadas puede demandar la rescisión del acuerdo definitivo de fusión por justos motivos hasta el momento de su inscripción registral.

ESCISION

Concepto

Es una forma de organización de la actividad económica de una o varias sociedades, mediante la adopción de una nueva organización jurídica.

Clases

Art. 88:

- a) Escisión con absorción (inc. 1, primera parte): cuando una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con otra sociedad ya existente.

- b) Escisión-Fusión (inc. 1, segunda parte): cuando dos o más sociedades destinan partes de sus respectivos patrimonios para crear una nueva sociedad.
- c) Escisión propiamente dicha (inc. 2): cuando una sociedad, sin disolverse, destina parte de su patrimonio para la creación de una o varias sociedades nuevas.
- d) Escisión División (inc. 3): cuando una sociedad se disuelve sin liquidarse para destinar todo su patrimonio a la creación de nuevas sociedades.

Efectos

La escisión, por lo general, produce los mismos efectos:

- A diferencia de la fusión, las sociedades escidentes *no* transfieren todo su patrimonio a las sociedades escisionarias, sino parte de él (exceptuando el caso de la escisión división).
- Los socios de la/s sociedad/es escidente/s pasan también a ser socios de la/s sociedad/es escisionaria/s.

Requisitos

Art. 88.

- a) Resolución aprobatoria.
- b) Balance especial.
- c) Publicidad (de un edicto por tres días).
- d) Oposición de acreedores.
- e) Instrumentación (instrumento de constitución e instrumento de modificación).
- f) Inscripción (en el Registro Público).

Derechos de Receso y Preferencia

Aplica lo dispuesto por los artículos 78 y 79.

XII. RESOLUCION PARCIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION

- Arts. 89 a 112 -

RESOLUCION PARCIAL

Concepto

Es la desvinculación de uno o más de sus socios, subsistiendo la sociedad con el resto de sus integrantes.

La resolución parcial puede ser de tipo voluntario o forzoso. Puede producirse por varias causas (muerte, exclusión, etc.) pero en todos los casos la sociedad tendrá la obligación de restituir el valor de su parte al socio desvinculado.

Por lo tanto, la resolución parcial sólo afecta al socio desvinculado y su relación con el ente; la subsistencia de la sociedad no se ve afectada.

Aplicabilidad

La mayoría de la doctrina entiende que la resolución parcial sólo es aplicable a aquellas sociedades donde tiene importancia la *personalidad* de los socios. Por lo que no tendría sentido aplicarla en Sociedades Anónimas, ya que en éstas lo importante es la inversión de los accionistas y no la personalidad de ellos.

Causales

1. Causas establecidas por estipulación contractual

Art. 89: Los socios pueden prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial y de disolución no previstas en esta ley. Este artículo se refiere fundamentalmente al retiro voluntario.

2. Muerte del socio

Art. 90.

Principio general: la muerte del socio resuelve parcialmente el contrato de sociedad en las sociedades de personas y en las SRL, quedando obligada a restituir el valor de la parte del fallecido a sus herederos.

Excepción: hay casos en los que se puede pactar en el contrato social que el heredero debe reemplazar al fallecido en su calidad de socio.

En las SA no se produce la resolución parcial del contrato de sociedad.

3. Exclusión del socio

(Art. 91).

Cualquier socio de las sociedades de personas y SRL puede ser excluido de la sociedad si mediare justa causa.

Habrá *justa causa* cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones. También existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada.

El *derecho de exclusión* se extingue si no es ejercido en el término de 90 días siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación.

La exclusión de un socio resuelve parcialmente el contrato de sociedad, y ésta deberá reembolsarle el valor de su parte al socio excluido.

Acción de Exclusión

Una vez interpuesta la acción el juez deberá dictar sentencia. Y el socio sólo podrá ser excluido cuando la sentencia judicial así lo disponga.

Puede interponerla la sociedad o cualquiera de los socios individualmente.

No confundir “acción de exclusión” con “acción de remoción”; la diferencia está en el objeto:

- *Acción de exclusión*: excluir a un socio (órgano de gobierno)
- *Acción de remoción*: remover a un administrador (órgano de administración)

Efectos de la exclusión

(Art. 92).

- El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte.
- Si hubiera obligaciones pendientes, el socio excluido participa en los beneficios o soporta las pérdidas que éstas arrojen.
- La sociedad puede retener la parte del socio excluido, hasta concluir las obligaciones pendientes al momento de la exclusión.
- Si el socio hubiera aportado un bien en uso y goce que es indispensable para el funcionamiento de la sociedad, al ser excluido no podrá exigir del mismo. Pero si podrá exigir su valor en dinero.
- El socio excluido responderá hacia los terceros hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público.

Sociedades de 2 Socios

(Art. 93).

En las sociedades de solo dos socios también puede excluirse a uno, este supuesto se regirá por el artículo 94 bis: si no se incorporan nuevos socios en 3 meses, la sociedad pasa a ser SAU.

DISOLUCION

Concepto

No implica la extinción de la sociedad, ni tampoco la desaparición de su personalidad jurídica, sino que sólo abre el camino a la liquidación; es el principio de la etapa final.

A partir de que se produce la causal de disolución, la sociedad dejará de realizar sus actividades específicas y orientará sus actuaciones con la finalidad de llevar a cabo su liquidación.

Causales

Art. 94:

- 1) Por decisión de los socios

Decisión adoptada por el órgano de gobierno.

- 2) Para vencer el término por el cual se constituyó

Se produce por el sólo transcurso del tiempo. Se vence el plazo de duración del contrato constitutivo. Se puede prorrogar o reconducir: art. 95.

- 3) Por cumplirse la condición con la que se subordinó su existencia

Condición resolutoria.

- 4) Por lograrse el objetivo para el cual se formó, o por la imposibilidad de lograrlo
- 5) Por pérdida del capital social

(Art. 96: en el caso de pérdida del capital social, la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento).

- 6) Por declaración en quiebra
- 7) Por su fusión con otra sociedad

Recordemos que en estos casos las sociedades se disuelven, pero no se liquidan, su patrimonio es transferido a la nueva sociedad.

- 8) Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones

La disolución se establece en protección de los accionistas. Sin embargo, la disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los 60 días.

- 9) Por resolución firme que le retire la autorización para funcionar

(Ej.: el BRCA le retira la autorización a una entidad financiera).

Art. 100. Los socios tienen la posibilidad de revocar una causa resolutoria y reactivar la sociedad. Las causales de disolución podrán ser removidas mediante decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad.

Efectos

Art. 97: Retroactivos al día en que tuvo lugar su causa generadora.

LIQUIDACION

Concepto

Proceso luego de la disolución de una sociedad en el que los liquidadores deben realizar el activo y cancelar el pasivo.

Activo – Pasivo = Remanente

- Realizar el activo: vender bienes, percibir los créditos, etc.
- Cancelar el pasivo: pagar deudas, impuestos, etc.

En caso de saldo positivo se debe reembolsar el capital aportado por los socios y distribuir entre éstos el remanente.

Personalidad Jurídica de las Sociedades en Liquidación

Art. 101: la sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto.

Es decir, conserva su personalidad jurídica, pero sólo al efecto de realizar aquellos actos relacionados con la liquidación. Por lo tanto, los representantes sociales sólo obligarán a la sociedad cuando se trate de actos destinados a la liquidación.

Liquidadores

(Art. 102).

Designación: el principio general es que la liquidación de la sociedad esté a cargo del órgano de administración. Excepciones:

- a) Estipulación contractual: los socios pueden prever en el estatuto o contrato social que la liquidación esté a cargo de alguien ajeno al órgano de administración. En este caso serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta (30) días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaren el cargo, cualquier socio puede solicitar al juez el nombramiento omitido o nueva elección.
- b) Quiebra: el liquidador será el síndico concursal.
- c) Objeto ilícito, actividad ilícita u objeto prohibido: el liquidador será un funcionario designado por el juez.

Inscripción: el nombramiento del liquidador debe inscribirse en el Registro Público.

Remoción: los liquidadores pueden ser removidos por las mismas mayorías requeridas para designarlos. Cualquier socio, o el síndico en su caso, puede demandar la remoción judicial por justa causa.

Obligaciones:

- Inventario y balance del patrimonio social
- Informar a los socios el estado de la liquidación
- Acatar las instrucciones a los socios (debe hacerlo para no ser responsable por daños y perjuicios causados por el incumplimiento)
- Representar a la sociedad empleando su denominación con el agregado de “en liquidación” (ej.: Mercado Libre SA en liquidación)
- Exigirles a los socios las contribuciones debidas
- Cumplir con las obligaciones que hacen al procedimiento de la liquidación

El liquidador tiene que buscar liquidar los bienes al mejor precio posible, sin importar el tiempo que demore; “no hay que apresurarse y cerrar la cortina de una”.

Derechos:

- Representar a la sociedad
- Percibir una remuneración (fijada por los socios)

Responsabilidades:

Art. 108: las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para los administradores

- Art. 59. obligación de lealtad y diligencia.
- Art. 274. cumplir con la ley y el estatuto, no ocasionar daños con dolo, etc.

Partición y Distribución Parcial

(Art. 107).

Autoriza a los liquidadores a realizar una distribución parcial, aunque todavía no haya concluido la liquidación. Esto implica la asignación y distribución a cada uno de los socios de lo producido. *Requisitos:*

- Que se realice a pedido de los socios
- Que todas las obligaciones de la sociedad estén suficientemente garantizadas; es decir, que el pago a los acreedores debe estar garantizado.

Los acreedores pueden ejercer su *derecho de oposición*.

Balance Final y Proyecto de Distribución

(Art. 109). Luego de cancelar el pasivo social, el liquidador deberá confeccionar y poner a disposición de los socios: el *balance final* y el *proyecto de distribución*.

(Art. 110). Ellos podrán *impugnarlos* en el término de 15 días.

(Art. 111). En caso de que sean *aprobados* por los socios, el liquidador deberá agregarlo al legajo de la sociedad del Registro Público, para proceder a su *ejecución*.

Cancelación de la Inscripción. Conservación de Documentos.

(Art. 112).

Terminada la liquidación se *cancelará la inscripción* del contrato social en el Registro Público.

En defecto de acuerdo de los socios el Juez de Registro decidirá quién conservará los documentos sociales.

Ley Aplicable

Nuestra legislación no atribuye nacionalidad a las sociedades. Solo distingue entre sociedades constituidas en nuestro país y *sociedades constituidas en el extranjero*.

Art. 118: La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución.

Formas de Actuar (en nuestro país)

1. Realizar actos aislados y estar en juicio (art. 118, 2º párrafo).

Las sociedades tienen permitido esto sin necesidad de realizar ningún trámite.

Actos aislados: son aquellos actos esporádicos, accidentales y desprovistos de permanencia, que no forman parte de la actividad habitual de la sociedad.

Estar en juicio: si la sociedad constituida en el extranjero fuera citada a juicio en nuestro país, podrá intervenir en dicho proceso sin necesidad de satisfacer ningún tipo de trámite o inscripción.

2. Realizar en forma habitual su actividad (art. 118, 3º párrafo).

Para el *ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social*, establecer sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:

- a. Acreditar su existencia.
 - b. Cumplir con la publicación e inscripción exigidas por LGS.
 - c. Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará (representante).
3. Constituir o participar en una sociedad local (art. 123).

Para *constituir sociedad en la República*, deberán [*requisitos*] previamente acreditar ante el juez del Registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el registro Público de Comercio y en el registro Nacional de Sociedades por Acciones en su caso.

El artículo habla sólo de constituir, sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que también se aplica para los casos de *participación*; es decir, incorporarse a una sociedad ya constituida.

4. Tener su domicilio o principal objeto en Argentina (art. 124).

La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento.

Sede en nuestro país: aquella sociedad que fue constituida en el extranjero, pero que fijó su domicilio en Argentina.

Principal objeto en nuestro país: aquella sociedad que está constituida en el extranjero, pero que su principal objeto está destinado a cumplirse exclusivamente en nuestro país. Si su principal objeto se cumpliera también en otros países este artículo no le sería aplicable, sino que quedaría regida por el artículo 118, inciso 3° (ejercicio habitual de su actividad -2-).

Sociedad de Tipo Desconocido

Art. 119: El artículo 118 se aplicará a la sociedad constituida en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República. Corresponde al Juez de la inscripción determinar las formalidades a cumplirse en cada caso, con sujeción al criterio del máximo rigor previsto en la presente ley.

XIV. SRL

- Arts. 146 a 162 -

Concepto

Sociedad de carácter mixto cuyo *capital se divide en cuotas* y en la que los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran. Es mixta porque tiene cuestiones de sociedad personalísima y de sociedad de capital. La personalidad de los socios no es esencial pero tampoco es indiferente.

Requisitos Tipificantes

- a. Capital social dividido en cuotas.
- b. Los socios limitan su responsabilidad a la integración de cuotas que suscriban o adquieran (igual que en SA).
- c. Número de socios limitado: máximo 50 (las SA no tienen límite).
- d. La administración y representación de la sociedad está a cargo de la Gerencia.

Requisitos de Constitución

1. Instrumento constitutivo: instrumento público o privado.
2. Integración de los aportes. Los aportes deben integrarse como mínimo en un 25% al constituirse la sociedad. Plazo de 2 años para completar.
3. Denominación social: debe incluir "SRL".

Responsabilidad de los Socios

Está limitada al aporte suscrito. No se puede demandar a los socios, si a la sociedad. La quiebra de la sociedad no implica la quiebra de sus socios.

2 excepciones en que los socios responderán solidaria e ilimitadamente:

- Por los aportes en dinero que falten integrar

- Por la sobrevaluación de los aportes en especie (ej.: si un socio aportó un automóvil dándole un valor de \$10K y luego se prueba que el valor del mismo era de \$7K, todos los socios responderán solidaria e ilimitadamente los \$3K restantes).

Capital Social

Capital adecuado: el monto del capital social debe ser suficiente y conforme al real movimiento de la sociedad; de lo contrario, la sociedad podría ser utilizada por los socios como instrumento de fraude. La *infracapitalización* de la sociedad (figurar un capital social menor al real) les otorga a los acreedores la posibilidad de exigir la responsabilidad personal de los socios por las obligaciones de la sociedad.

Bienes aportables: obligaciones de dar (dinero o en especie -de ejecución forzada-).

Suscripción e integración. Suscribir: obligarse a aportar. Integrar: realizar el aporte.

- El capital social se suscribe totalmente en la constitución.
- Parte del capital social puede integrarse hasta 2 años después.

Cuotas Sociales

Todas las cuotas deben tener el mismo valor: \$10 o sus múltiplos. Cada una tiene derecho a un voto.

La *titularidad* de cuota otorga la *calidad de socio* (con sus derechos y obligaciones).

Cuotas suplementarias. (Art. 151). Las debe autorizar el contrato social. Decisión por socios que representen más del 50% del capital social. Deberán ser proporcionales al número de cuotas que poseía cada uno. Los socios estarán obligados a integrarlas una vez que la decisión social haya sido publicada e inscripta.

Transferencia de Cuotas

(Art. 152).

Son libremente transferibles, transmisibles, salvo disposición contraria del contrato. Puede limitarla, pero no prohibirla.

Forma: debe realizarse por escrito; ya sea por instrumento público o privado.

Efectos:

- Transmisión de la calidad de socio y todos sus derechos y obligaciones
- No transmite la condición de gerente

Ejecución Forzada

Los acreedores personales de los socios pueden ejecutar las cuotas sociales correspondientes a éstos.

Incorporación de los Herederos

(Art. 155).

El contrato social puede prever que, en caso de que fallezca algún socio, la sociedad continúe con sus herederos. El pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión.

Sin embargo, los herederos siempre tendrán la posibilidad de ceder sus cuotas. Incluso, en caso de que el contrato social establezca limitaciones a la transmisibilidad de cuotas, éstas serán *inoponibles a las cesiones* que realicen los herederos dentro de los 3 meses desde su incorporación. En caso de que el heredero decida ceder (vender) sus cuotas, la sociedad o los socios restantes tendrán derecho a la *opción de compra* de dichas cuotas, por el mismo precio. Para ejercer este derecho, deberán hacerlo dentro de los 15 días desde que el heredero haya comunicado el propósito de ceder.

Copropiedad de Cuotas Sociales

Se admite que cada cuota tenga más de un propietario y se aplican las reglas sobre condominio (derecho real).

Órganos

1) De gobierno

El órgano de gobierno son los mismos *socios*. Esto significa que son ellos quienes toman las decisiones de la sociedad. Los socios están en el contrato social.

¿Cuál es la *forma* para tomar las decisiones? (Art. 159):

- [Principio general:] El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales. [Excepción] En su defecto son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios. 3 sistemas:
 - Sistema de consulta. Voto por correspondencia. La Gerencia consulta a los socios, a través de un medio fehaciente, sobre el sentido de su voto para un determinado tema. Cada socio debe responder, a través de un procedimiento que garantice su autenticidad.
 - Declaración escrita conjunta. Es una sola declaración escrita donde todos los socios expresan el sentido de su voto.
 - Asamblea. Reunión efectiva de socios, donde deliberan, expresan el sentido de sus votos y adoptan las decisiones de la sociedad. La ley exige una Asamblea obligatoria solo para decidir sobre la aprobación de los estados contables en las SRL con capital superior a \$10M.

Mayorías. (Art. 160). Las mayorías necesarias para adoptar decisiones sociales varían según se trate de resoluciones que modifican el contrato social o que no lo modifican.

- Mayorías modificatorias.
 - Pueden ser establecidas en el contrato constitutivo. Siempre deberán representar como mínimo más del 50% del capital social total.
 - Si el contrato no la establece es $\frac{3}{4}$ del capital social total.
 - Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro.
- Mayorías no modificatorias.
 - Pueden ser establecidas en el contrato constitutivo. Siempre deberán representar como mínimo más del 50% del capital social presente en la Asamblea.

Los socios tienen derecho de receso (arts. 160 & 245).

2) De administración

Es la *Gerencia*.

Compuesta por gerentes que pueden ser socios o un tercero.

La *designación* debe inscribirse en el Registro Público. Los gerentes son designados por los socios, ya sea en el contrato social o en una reunión de socios posterior (Asamblea).

Tienen los mismos derechos y obligaciones que los *directores* en las SA.

Pueden ser *removidos* sin justa causa, salvo cuando la designación fuere condición expresa de la constitución de la sociedad. ¿Se puede condicionar la *revocabilidad* de un gerente? SRL: sí. SA: no.

Formas de organización. La Gerencia puede ser singular o plural. A su vez, la Gerencia plural puede ser:

- Indistinta. Los actos de administración y representación están a cargo de cualquiera de los gerentes. En este caso, el contrato constitutivo puede establecer qué función le corresponde a cada uno.
- Conjunta. Se necesita la firma de todos los gerentes para que los actos de administración y representación tengan validez.
- Colegiada. Las decisiones de la administración son adoptadas por el voto de la mayoría, pero sólo uno de los gerentes es quien ejerce la representación de la sociedad (presidente de la gerencia).

Responsabilidad:

- Los gerentes que incumplan con sus obligaciones son responsables por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.
- Si la Gerencia es *unipersonal*, el gerente responderá en forma limitada.
- Si la Gerencia es *plural*, los gerentes responderán ilimitada y solidariamente.

- Si la Gerencia plural es *indistinta o conjunta*, el juez puede fijar la parte que corresponde a cada uno teniendo en cuenta las actuaciones personales.
- Si la Gerencia plural es *colegiada*, se aplican las normas relativas a la responsabilidad de los directores.

3) De representación

El/ los representante/s lo/s fija el estatuto. Por lo general es el presidente de la Gerencia.

4) De fiscalización

(Art. 158).

Compuesto por síndicos: sindicatura o consejo de vigilancia.

Órgano *optativo*: SRL con capital menor a \$10M. Órgano *obligatorio*: SRL con capital mayor a \$10M.

¿A quién fiscaliza? A la Gerencia, los mismos gerentes.

XV. SA

- Arts. 163 a 206 -

Concepto

Sociedad en la que el capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.

Requisitos Tipificantes

- a. Capital social representado por acciones
- b. Responsabilidad limitada a las acciones suscriptas
- c. Las acciones son títulos libremente negociables
- d. *Denominación*: debe contener "SA" o "SAU".
- e. 4 órganos: de gobierno, de administración, de representación y de fiscalización.

Órganos

1) De gobierno

Es la asamblea de accionistas.

2) De administración

Es el directorio.

3) De representación

Es el presidente del Directorio.

4) De fiscalización

Es la sindicatura o el consejo de vigilancia. ¿A quién fiscaliza? Al Directorio, los mismos directores.

Clasificación

- A. Abiertas: hacen oferta pública de sus acciones (por cotización en bolsa o por invitación).
- B. Cerradas: número cerrado de accionistas (suelen ser sociedades familiares sin interés de integrar nuevos accionistas -socios-).

Constitución

Solo por instrumento público (en SRL se puede también por instrumento privado).

Forma:

- Por acto único. Es la forma más utilizada. Los firmantes suscriben el contrato constitutivo.
- Por suscripción pública. Casi no se utiliza. Los interesados en crear la sociedad recurren al público para reunir el capital necesario.

Capital Social

Se representa en *acciones* (en SRL se representa en cuotas).

Mínimo: \$100K.

Aportes: obligaciones de dar (dinero o en especie -de ejecución forzada-).

Debe *suscribirse* totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. Y debe *integrarse* [como mínimo] en un 25% al celebrar el contrato constitutivo y el restante en un plazo de 2 años [como máximo]. (En las SAU el capital social debe integrarse en su totalidad en el acto constitutivo).

Funciones:

1. Función de productividad: sirve como base patrimonial para emprender las actividades de la sociedad, y así obtener beneficios.
2. Función de medición: sirve para medir y calcular la participación y responsabilidad de cada uno de los socios.
3. Función de garantía: le da garantía a terceros de que tiene fondos para afrontar sus obligaciones. Esta función cobra mayor importancia en las SA y SRL, ya que en ellas los socios limitan su responsabilidad a los aportes que hayan efectuado; y los terceros acreedores sólo podrán cobrarse de allí.

Principios:

1. Intangibilidad: el capital social es inviolable. Intenta asegurar que permanezca intacto el capital social mínimo que figura en el contrato social y así poder cumplir con la “función de garantía”.
2. Determinación: el monto debe estar expresamente determinado en el contrato constitutivo.
3. Invariabilidad: para modificar el monto es necesario cumplir con los trámites previstos por la LGS.

Derecho de Preferencia y Derecho de Acrecer

1) Derecho de preferencia

Asegura a los accionistas que, en caso de aumento de capital, cada uno tendrá derecho a suscribir las nuevas acciones en la misma proporción que posee.

2) Derecho de acrecer

Otorga a los accionistas la posibilidad de suscribir e integrar el aumento del capital en la parte correspondiente a otros accionistas que han decidido no suscribir a dicho aumento de capital.

XVI. ACCIONES

- Arts. 207 a 232 -

Concepto

Son títulos valores representativos del capital social que determinan la partición del accionista en la vida corporativa. Son cada una de las partes idénticas en que está dividido el capital social. En las SA son un requisito esencial tipificante.

Características

- Otorgan condición de socio
- Todas de igual valor (en pesos argentinos)
- Puede haber distintas clases o categorías (A; B)
- Las clases pueden tener diferentes derechos, pero dentro de la misma clase todos tienen los mismos derechos

Requisitos

Deben contener:

- a. Denominación de la sociedad, domicilio, fecha, lugar de constitución, duración y datos de la inscripción

- b. Capital social
- c. Número, valor nominal del título, clase de acciones que representa y derechos que otorga

Forma

- Al portador
- Nominativas (endosables o no endosables)

Clasificación

A) En base a los *derechos* que confieren

1. Acciones privilegiadas o de voto plural: confieren más de un voto por acción.
2. Acciones preferidas: otorgan ventajas patrimoniales a sus titulares.
3. Acciones ordinarias: un voto por acción y sin ventajas patrimoniales.

-Una acción nunca podrá ser “privilegiada” (1) y “preferida” (2) a la vez-

B) En base a la *forma* de transmitirse (art. 208)

1. Acciones al portador: por tradición.
2. Acciones nominativas endosables: por endoso.
3. Acciones nominativas no endosables: por vía de cesión.
4. Acciones escriturales: por vía de cesión. No están representadas en títulos, sino en cuentas llevadas a nombre de sus titulares. La sociedad debe entregarle al accionista un comprobante de apertura de cuenta.

Indivisibilidad. Condominio. Representante.

(Art. 209).

Las acciones son indivisibles. Si existe copropiedad se aplican las reglas del condominio. La sociedad puede exigir la unificación de la representación para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales.

Transmisibilidad

(Art. 214). Es libre. El estatuto puede limitarla, pero no prohibirla.

XVII. ASAMBLEAS

- Arts. 233 a 254 -

Concepto

Es la reunión de los accionistas convocada y celebrada de acuerdo con la ley y los estatutos para considerar y resolver según los asuntos indicados en la convocatoria.

Es organizada obligatoriamente para su funcionamiento en forma de colegio. A fin de tratar y resolver en interés social sobre los asuntos de su competencia.

Características

- a. Es el *órgano de gobierno* de las SA
- b. Órgano *transitorio*, no permanente. Sólo tiene protagonismo cada tanto, cuando se lo convoca.
- c. Tiene *competencia exclusiva* en sus facultades, que son indelegables.
- d. Las *decisiones* de la Asamblea son *obligatorias* para la sociedad y deben ser ejecutadas -cumplidas- por el Directorio.
- e. Es un *acto formal*
- f. *Lugar* de reunión: sede o lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social.

Clasificación

- A) Según los *accionistas que concurren*
 1. General: todos los accionistas
 2. Especial: solo alguna clase determinada
 3. Unánime: está todo el capital social reunido y las decisiones que se adoptan por unanimidad de las acciones con derecho a voto.
- B) Según los *asuntos que deban tratarse*
 1. Ordinaria: corresponde a la Asamblea ordinaria considerar y resolver los asuntos del artículo 234.
 2. Extraordinaria: corresponden a la Asamblea extraordinaria todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, la modificación del estatuto y en especial los del artículo 235.

Etapas

1) Convocatoria

Se invita a los accionistas a concurrir a la Asamblea.

¿*Quién convoca*? a) el directorio -principio general-; b) el síndico; c) un accionista que represente por lo menos el 5% del capital social.

¿*Forma* de convocar? a) por edictos; b) publicados por el directorio; c) en el Boletín Oficial.

- A. 1° convocatoria. Se publica por 5 días, con 10 días de anticipación, pero no más de 30 días.
- B. 2° convocatoria. (Por si fracasa 1°). Se publica por 3 días, con 8 días de anticipación y no más de 30 días post 1°.

Convocatoria simultánea: ambas convocatorias (1° y 2°) pueden realizarse en forma simultánea (siempre que el estatuto lo autorice). En dicho caso, se publicarán los edictos de la misma forma que para la 1°. Si la Asamblea de la 2° fue citada para el mismo día, deberá celebrarse con un intervalo no inferior a 1hr de la fijada para la 1°.

Contenido de los edictos: carácter de la asamblea, fecha, hora, lugar, orden del día. Orden del día: temas a tratar, no puede tratarse lo que no esté en la orden del día (lleva a la nulidad); salvo: art. 246.

2) Formación de la asamblea

Art. 238. Los accionistas deben comunicar su asistencia: no menos de 3 días antes.

Art. 239. Los accionistas pueden hacerse representar por un tercero. No pueden hacerlo: directores, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia, gerentes y demás empleados.

Art. 240. Los directores, los síndicos y los gerentes generales tienen derecho y obligación de asistir con voz a todas las asambleas. Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas, con las limitaciones establecidas en esta Sección. Es nula cualquier cláusula en contrario.

Art. 242. Presidencia de las asambleas: presidente del directorio o su reemplazante, salvo disposición contraria. Cuando la asamblea fuere convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que éstos designen.

3) Quórum

A. Asamblea ordinaria

- 1° convocatoria: presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto
- 2° convocatoria: se considera constituida cualquiera sea la cantidad de accionistas presentes

B. Asamblea extraordinaria

- 1° convocatoria: presencia de accionistas que representen el 60% de las acciones con derecho a voto
- 2° convocatoria: presencia de accionistas que representen el 30% de las acciones con derecho a voto

4) Deliberación

5) Votación

Todos los que tengan *derecho de voto*.

Mayorías. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número. Salvo los “supuestos especiales” del artículo 244 in fine.

6) Acta asamblearia

(Art. 249).

Labrada por el Directorio una vez finalizada la asamblea.

Efectos

Principio general. las decisiones adoptadas en Asamblea son obligatorias y deben ser ejecutadas por el Directorio.

Excepciones. No serán obligatorias: a) para aquel accionista que ejerza derecho de receso y b) cuando dichas decisiones sean “impugnables de nulidad”.

Impugnación de las Resoluciones. Nulidad.

(Art. 251).

Toda resolución asamblearia adoptada en *violación de la ley, el reglamento o el estatuto* puede ser impugnada de nulidad. Dentro de un *plazo* de 3 meses.

Vicios de forma: convocatoria, votación, etc.

Vicios de fondo: falta de capacidad, vicios en el voto, etc.

Legitimación *activa*:

- Accionistas que hayan votado en contra (derecho de receso)
- Accionistas que se hayan abstenido a votar
- Accionistas que hayan estado ausentes (derecho de receso)
- Directores
- Síndicos/ integrantes del consejo de vigilancia
- La autoridad de control

-Los accionistas que hayan votado a favor no podrán luego atacarla de nulidad, salvo que haya existido vicio en la voluntad-

Legitimación *pasiva*: la sociedad misma.

Suspensión preventiva. Art. 252. Es una medida cautelar. El Juez puede suspender a pedido de parte, si existieren motivos graves y no mediare perjuicio para terceros, la ejecución de la resolución impugnada, previa garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad.

Revocación del acuerdo impugnado. Art. 254 in fine. Una asamblea posterior podrá revocar el acuerdo impugnado.

Derecho de Receso

(Art. 245).

Concepto. Es el derecho que le asiste a todo accionista de retirarse de la sociedad, cuando la Asamblea resuelve modificar de manera sustancial el contrato o estatuto. Además del derecho a retirarse, el accionista podrá exigirle a la sociedad una suma de dinero que represente el valor de su participación social actualizada.

Plazo para ejercer el derecho:

- Accionistas que votaron en contra: 5 días
- Accionistas ausentes: 15 días

XVIII. DIRECTORIO

- Arts. 255 a 279 -

Concepto

Órgano de la administración de la SA. Integrado por directores, socios o no, elegidos periódica y normalmente por la asamblea de los accionistas (o rara vez por el consejo de vigilancia).

Finalidad: cumplimiento del objeto social.

La ley *no establece requisitos* para ser director. La mayoría de los directores deben tener *domicilio real* en Argentina.

Características

- *Órgano de administración*.
- *Órgano permanente*.
- *Órgano esencial*. Es indispensable, la SA no podría subsistir sin él.
- *Órgano colegiado*. Sus decisiones deben optarse por deliberación y votación a través de reuniones. (es colegiado siempre que sea pluripersonal, pero también puede ser unipersonal).

Composición

- SA cerradas: puede ser unipersonal o pluripersonal
- SA abiertas: 3 o más directores
- El estatuto debe fijar la cantidad exacta, o, en su defecto, un mínimo y un máximo.

Representación de la Sociedad

Art. 268: La *representación* de la sociedad corresponde al presidente del directorio.

Designación

Sistemas de elección:

- Por Asamblea ordinaria. Este sistema es el principio general. Son designado por mayoría absoluta.
- Por categoría de acciones. (Art. 262).
- Por Consejo de Vigilancia. (Art. 281, inc. D). Si el estatuto lo prevé el Consejo de Vigilancia debe fijar directores.

Voto Acumulativo

(Art. 263).

La elección por Asamblea ordinaria puede ser contemplada con el sistema de voto acumulativo. El objetivo es lograr que los grupos minoritarios tengan una representación dentro del Directorio de las SA.

Los accionistas tienen derecho a elegir hasta 1/3 de las vacantes a llenar en el directorio por el sistema de voto acumulativo. El estatuto no puede limitar este derecho; salvo en elección por categoría de acciones. El directorio no podrá renovarse en forma parcial o escalonada, si de tal manera se impide el ejercicio del voto acumulativo. (Es un *derecho inderogable*).

Procedimiento:

1. Notificación

Los accionistas que desean ejercer este derecho deberán notificarlo con un mínimo de 3 días de anticipación. Si uno solo lo notifica, todos quedan habilitados a votar acumulativamente.

2. Número de votos

Accionistas que optan por este sistema: tendrán un número de votos igual que resulte de multiplicar los votos que normalmente le hubieren correspondido por el número de directores a elegir (por ej.: $1000 \times 6 = 6000$).

3. Forma de utilizar los votos

- Accionistas con voto acumulativo: acumular o distribuir sus votos en no más de 1/3 de las vacantes a llenar (ej.: 2/6).
- Accionistas con sistema ordinario: deberán votar tantos directores como vacantes haya (ej.: 6/6).

4. Límite al voto acumulativo

A través de este sistema sólo se puede elegir 1/3 de las vacantes a cubrir.

5. Indivisión de votos

Ningún accionista podrá votar con ambos sistemas en simultáneo.

6. Caso de empate

- Si empata un candidato de cada sistema: gana el del sistema ordinario.
- Si empatan dos candidatos del mismo sistema: se vota devuelta entre ellos.

Duración

Art. 257: El estatuto precisará el término por el que es elegido, el que no se puede exceder de tres ejercicios salvo el supuesto del artículo 281, inciso D (cuando son elegidos por el Consejo de Vigilancia).

Reemplazo de los Directores

Art. 258: El estatuto podrá establecer la elección de *suplentes* para subsanar la falta de los directores por cualquier causa. Esta previsión es *obligatoria* en las sociedades que

prescinden de sindicatura. En caso de vacancia, los síndicos designarán el reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea, si el estatuto no prevé otra forma de nombramiento.

Renuncia de Directores

Art. 259. El directorio deberá aceptar la renuncia del director, en la primera reunión que celebre después de presentada siempre que no afectare su funcionamiento regular y no fuere dolosa o intempestiva, lo que deberá constar en el acta pertinente. De lo contrario, el renunciante debe continuar en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie.

Remoción

Sólo la Asamblea de accionistas puede removerlo. Se debe denunciar su “mala administración” y presentar “justas causas” de remoción.

Si la remoción no prospera, el sujeto activo interesado podrá recurrir a la “acción de remoción” por vía judicial.

Incompatibilidades Para Ser Director

Art. 264. No pueden ser directores ni gerentes:

- Quienes no pueden ejercer el comercio
- Los fallidos por quiebra (el plazo de la prohibición depende del caso particular)
- Los condenados con ciertos delitos (el plazo de la prohibición depende del caso particular)
- Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta 2 años del cese de sus funciones.

Carácter Personal del Cargo

Principio general: Art. 266: El cargo de director es indelegable.

Excepción: Art. 270. El Directorio puede designar gerentes, en quienes puede delegar funciones ejecutivas de la administración, funciones tendientes a gestionar negocios ordinarios de la sociedad. No se puede delegar facultades de administración extraordinaria.

Acta de Reunión

En las reuniones de Directorio debe labrarse un acta de lo allí acontecido firmada por quienes hayan asistido. (Art. 73).

Impugnación de las Resoluciones

Según la doctrina y jurisprudencia de nuestro país, las decisiones adoptadas por el Directorio son *impugnables de nulidad* cuando:

- Violan la ley o el estatuto
- Afecten el interés social

- Beneficien exclusivamente al “grupo de control” de la sociedad

Legitimación activa: accionistas, síndicos y directores que no hayan contribuido a la adopción de dicha resolución.

XIX. ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN

- Arts. 280 a 307 -

Consejo de Vigilancia

(Arts. 280 a 283).

No entra.

Órgano de Fiscalización

Integrado por síndicos. Es el encargado de controlar la *administración* de la sociedad, fiscalizar el órgano de administración de la misma, es decir, al Directorio.

- SA cerradas: órgano de fiscalización opcional (no están incluidas en el art. 299)
- SA abiertas: órgano de fiscalización obligatorio (si están incluidas en el art. 299)

FISCALIZACIÓN PRIVADA

(Arts. 284 a 298)

Sindicatura

Concepto

Órgano integrado por síndicos (accionistas o no) obligatorio para las SA abiertas y opcional para las SA cerradas. Su designación y revocación compete a la asamblea.

Caracteres

- Órgano de fiscalización
- Obligatoria u optativa
- Colegiada o unipersonal
- Integrada o no por accionistas
- Profesional
- Designada y revocada por Asamblea
- Con atribuciones inderogables

Síndicos

Requisitos:

(Art. 285).

- a) Tener domicilio real en el país
- b) Ser abogado, contador público o una sociedad constituida por abogados o contadores.

Inhabilidades e incompatibilidades.

Art. 286. No pueden ser síndicos:

- Quienes estén inhabilitados para ser directores
- Los directores, gerentes y empleados de la sociedad sometida a fiscalización, o de otra sociedad controlada o controlante de ella
- Los cónyuges, parientes, colaterales y afines de los directores y gerentes generales.

Indelegabilidad.

Art. 293. El cargo del síndico es indelegable.

Facultades y deberes:

(Art. 294).

- Fiscalización
- Verificación
- Asistencia a reuniones
- Control de garantía de los directores
- Informe a la Asamblea
- Información para accionistas
- Convocatoria a Asamblea
- Inclusión de cuestiones en el "orden del día"
- Vigilancia de los demás órganos
- Control de liquidación
- Investigación por denuncias de accionistas

Elección:

Pueden ser elegidos por asamblea ordinaria o por categoría de acciones (art. 288). Se puede ejercer el derecho de voto acumulativo (art. 289).

Plazo:

Art. 287: el estatuto precisará el término por el cual son elegidos para el cargo, que no puede exceder de tres ejercicios, no obstante, permanecerán en el mismo hasta ser reemplazados. Podrán ser reelegidos.

Remuneración:

Art. 282: la función del síndico es remunerada. Si la remuneración no estuviera determinada por el estatuto, lo será por la asamblea.

Remoción.

Art. 287 in fine. Únicamente por la asamblea. Puede hacerlo sin justa causa (siempre y cuando no exista oposición de accionista con por lo menos el 5% del capital social).

Responsabilidad:

(Arts. 296 a 298).

- Son responsables solidaria e ilimitadamente por el incumplimiento de sus obligaciones
- Su responsabilidad será declarada por la Asamblea
- Son responsables solidariamente, junto con los directores, por los hechos u omisiones de éstos últimos. (Sólo serán responsables cuando el daño hubiera podido ser evitado por ellos)
- Se aplica para los síndicos lo dispuesto en los artículos 271 a 279, referente a la responsabilidad de los directores

FISCALIZACION ESTATAL

(Arts. 299 a 307)

Concepto

Es un control externo. Para todas las SA. Es llevado a cabo por organismos estatales (por ej.: en CABA la IGJ). Puede ser permanente o limitada.

A) Fiscalización estatal *permanente*

(Art. 299).

Las SA enumeradas en el artículo 299 están sujetas a una fiscalización estatal permanente. En los casos de este artículo, el Estado puede fiscalizar a la sociedad durante su constitución, funcionamiento, disolución y liquidación.

B) Fiscalización estatal *limitada*

(Arts. 300 & 3001).

En el resto de los casos -las sociedades no incluidas en el artículo 299- el Estado solo puede fiscalizar el contrato constitutivo, sus reformas y variaciones de capital.

Art. 301. Funciones de vigilancia para ciertos casos de SA no incluidos en el artículo 299.

Responsabilidad de Directores y Síndicos por Ocultación.

(Art. 305).

Los directores y síndicos serán ilimitada y solidariamente responsables en el caso de que tuvieren conocimiento de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 299 y no lo comunicaren a la autoridad de contralor. En el caso en que hubieren eludido o intentado eludir la fiscalización de la autoridad de contralor los responsables serán pasibles de sanciones.